----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., J. H. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nº 235 - Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿son correctos los honorarios regulados al letrado apoderado del actor y al perito médico? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 126.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez dijo: ----------

----I.- La sentencia de primera instancia condenó a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada al pago de la suma de $ 432.406,39 por las prestaciones dinerarias debidas por el infortunio laboral que sufriera el actor, calculadas según el art. 14 inc. 2 apdo. “a” de la Ley 24.557, con el ajuste por R.I.P.T.E. reglado en la Ley 26.773 -a consecuencia de no aplicar las normas reglamentarias aprobadas por Dec. 472/14-, con más los intereses devengados por dicho capital a ser liquidados de acuerdo a la tasa empleada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.----------Contra la reseñada decisión se alzó la perdidosa, exponiendo a fs. 111/116 vta. los agravios -replicados a fs. 121/123- que a continuación trataré.- ----------II.- El R.I.P.T.E. y el Dec. 472/14.- ----------Su primera queja la dirigió la apelante contra la inaplicación al caso de las normas reglamentarias aprobadas por el Dec. 472/14, que limitan el ajuste por R.I.P.T.E. a los “pisos” y sumas fijas previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo, argumentando al respecto que tales disposiciones son constitucionales e intrínsecamente justas en cuanto limitan el ajuste según la evolución del R.I.P.T.E. a los mínimos y sumas fijas y que al sentenciante no le era dado, sin violar el principio de congruencia por “extra petita”, declarar la inconstitucionalidad del mentado decreto sin petición del actor en dicho sentido.----------

--En cuanto a la primera de dichas alegaciones de la demandada, diré que el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N., al ceñir el ajuste por R.I.P.T.E. a los pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773 en exclusiva, ha caído en un nítido exceso reglamentario, toda vez que avanzó sobre diáfanos textos los arts. 8 y 17 inc. 6° de la Ley 26.773, en tanto tales preceptos legales no consagran en modo alguno dicha restricción. Sabido es que “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” (C.S.N., Fallos 299:168) y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (confr.: S.C.B.A., D.J.J.B.A. 116-133 y 357; esta sala, c. 350/11 S.D.L. 33/11). A cuento viene memorar aquí el antiguo aforismo de honda raíz romanista: “ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus” (este tribunal, c. 10/13 S.D.L. 1/13, c. 302/13 S.D.L. 20/13, c. 695/15 S.D.L.

10/16, c. 55/16 S.D.L. 17/16 entre varias otras).- ----------La disposición de inferior jerarquía ha conmovido el espíritu de la superior norma legal, de manera que aquélla resulta claramente inconstitucional por infracción al art. 99 inc. 2° de la Const. Nac. (confr.: Superior Tribunal de Entre Ríos en el caso “Medina Bello c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos” el 22/12/14, Rubinzal - Culzoni, R C J8962/14; Corte Suprema de Santa Fe en autos “Castro c/ Asociarte S.A. A.R.T.” el 4/8/15, La Ley Online AR/JUR/28367/2015) y así correctamente lo declaró el sentenciante de grado, absteniéndose de aplicar ese errado precepto en consecuencia, aún de oficio tal como lo hizo. Es que las cuestiones de constitucionalidad o no de las normas deben incluso ser analizadas por los magistrados “ex officio”. Bien ha señalado Bidart Campos que “la cuestión de constitucionalidad no es una cuestión de hecho sino de *derecho*. Si en las cuestiones de hecho el juez depende de lo que las partes le alegan y prueban, en las de derecho es independiente de las partes. Le incumbe al juez la debida aplicación del derecho, y en esa selección se mueve a tenor del adagio “iura curia novit”: el juez suple el derecho que las partes no le invocan o que le invocan erróneamente” (Bidart Campos “Manual de la Constitución Reformada”, EDIAR 1998. I-366/367, n° 62).- ----------

---Es indisputable a esta altura de la evolución jurídica ese control oficioso de la constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido -abandonando con ello la errada doctrina que emanara de su antiguo fallo in re “Ganadera Los Lagos” (Fallos 190:149)- hace ya muchos años. En efecto, tras los iniciales votos minoritarios de los Dres. Fayt y Belluscio en las causas “Juzgado de Instrucción Militar N° 50 de Rosario” (Fallos 306:303) y “Peyrú” (Fallos 310:1401), el criterio cobró impulso con nuevas adhesiones de los Dres. Vázquez y Boggiano en el caso “Mill de Pereyra” (Fallos 324:3219) y finalmente adoptado por contundente mayoría en “Banco Comercial de Finanzas S.A.” (Fallos 327:3117), para ser reiterado con otra composición in re “Rodríguez Pereyra” (Fallos 335:2333).- ----------

---En tales ocasiones los Ministros votantes desgranaron una a una las razones por los cuales eran descartables las objeciones levantadas a la declaración oficiosa de inconstitucionalidad. Así, apuntaron que no podía verse en ello la creación de un desequilibrio de poderes a favor del Judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y si cuando no la hay. Sostuvieron a la par que tampoco se opone la presunción de validez de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando ellos contrarían una norma superior, lo que ocurre con las leyes opuestas a la Constitución. Afirmaron asimismo que no puede verse en dicho control “ex officio” un menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuera debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los

interesados expedirse sobre su aplicación al caso. Finalmente, en el último precedente indicado, añadieron los Ministros que, si según la jurisprudencia de la Corte Internacional de los Derechos Humanos, el Poder Judicial debe ejercer el llamado

> "control de convencionalidad" de oficio entre las normas internas y la Convención Americana en la materia por integrar ella el denominado "bloque constitucional", resultaría un contrasentido aceptar que nuestra Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a dicha Convención (art. 75 inc. 22) y habilita con ello la regla interpretativa -formulada por su intérprete auténtico la C.I.D.H.- del control oficioso de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismo tribunales ejerzan similar examen a fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango.----III.- Improcedencia de los intereses por ausencia de mora.----------
>
> -Sostiene la recurrente, en síntesis, que no procede el curso de los intereses desde el día del hecho, sino desde la mora de la A.R.T., en la que sólo habría caído tras agotarse el plazo de quince días de notificada la sentencia, decisión esta sin la cual no hubo constitución en estado de morosidad.- ----------
>
> Para el cómputo de los intereses no es menester aguardar el dictado de la sentencia. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (confr.: Palacio, "Manual de derecho procesal civil", 2da. ed., Abeledo - Perrot 1968, II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento (este cuerpo, c. 603/13, S.D.L. 30/13, c. 128/14 S.D.L. 16/14, c. 156/16
>
> S.D.L. 27/16).----------
>
> --IV.- El R.I.P.T.E. y los intereses.- ----------
>
> Postular, cual lo hace la impugnante, que cuando la prestación debida es ajustada según la variación del R.I.P.T.E. los intereses deben computarse según una tasa pura importa caer en un grueso equívoco conceptual. Hace ya más de dos décadas señalamos en el fallo de la causa "M., O. R. c/ F. S.A." (c. 11.352 S.D.L. 194/94), y cabe resaltarlo nuevamente aquí, que los ajustes por depreciación monetaria no se confunden con los intereses moratorios por su diversa finalidad: el sistema de reajustes apunta a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen, en cambio, la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella.----------El rango de los tipos de interés no depende exclusivamente de la depreciación monetaria ni se acompasa necesariamente al ritmo de ella. En la formación de las tasas influyen variados factores, entre los que se destacan las cambiantes circunstancias económico-financieras que determinan la situación de la plaza crediticia. La liquidez del mercado dinerario en un momento dado -consecuencia del nivel reglamentariamente establecido para el encaje

bancario, del ingreso de capitales extranjeros al país, del ritmo de las actividades económicas que requieran el flujo del crédito, de la absorción de disponibilidades crediticias por el Estado mediante la colocación de títulos de la deuda pública, etc.- provoca en múltiples ocasiones la fluctuación de las tasas allende la curva descripta por la inflación real o las expectativas de ella que los operadores tengan.----------

---Puesto que es presumible que el acreedor insatisfecho, al no contar con su dinero a tiempo, se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al tipo de interés activo, representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno, bien está que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el posterior pago de una tasa también activa. Es esta la posición clásica sobre la cuestión, cimentada en los preceptos de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del anterior Cód. Civil y en la aplicación por analogía del art. 565 del derogado Cód. de Com., y hoy en los arts. 730 inc. “c”, 768, 886, 1737, 1738 y 1747 del flamante Cód. Civ. y Com. de la Ley 26.994, adunada además por tan pacífica cuan prestigiosa doctrina (confr.: Colmo, “Obligaciones en general”, Ed. Méndez 1920, pág. 300, nº 431; SalvatGalli, “Obligaciones en general”, 6ta. ed., T.E.A. 1963, I-431, nº 2; Lafaille, “Derecho Civil” To. VII, “Tratado de las obligaciones”, EDIAR 1950, II-164, nº 1.060; Rezzónico, “Obligaciones”, 9na. ed., Depalma 1966, I-453/454; Busso, “Código Civil anotado”, EDIAR 1958, IV-293, nº 20 a 23; Llambías, “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, Perrot 1970, II-224/225). La aplicación de tal tasa activa se basa así en todo un plexo de normas legales y en una razonada y razonable interpretación de las mismas, avalada incluso por el argumento de autoridad que le arriman las figuras consulares de nuestro quehacer jurídico que la han venido sustentando.- ----------De otro lado destacaré especialmente que en la especie no estamos ante un supuesto de “razonable discreción de los jueces” para elegir la tasa de interés aplicable al caso. En la materia existe una tasa determinada por una ley especial, que lo es la establecida por la Resolución 414/99 emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Debe recordarse que el legislador consagró, por encima de la facultad judicial de seleccionar el tipo de interés aplicable, los “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado” (art. 622, regla 2da. del antiguo Código Civil de la Ley 340) o “lo que dispongan las leyes especiales” (art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial de la Ley 26.994), expresiones legislativas que no cabe interpretar en sentido de ley formal, sino en sentido ley material (esta Sala, c. 509/15 S.D.L. 45/15, c. 646/15 S.D.L. 5/16, c. 156/16 S.D.L.27/16).----------Sobre tal cuestión hermenéutica arroja luz un precedente de la Corte Suprema Nacional, pues en él el Alto Cuerpo consideró que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec.941/91 -reglamentario de la Ley 23.928 y, por ende, norma infra legal- constituían la “ley especial” a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución

es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal. Esta interpretación permite tener por válidas diversas resoluciones administrativas a los fines de fijar la tasa de interés aplicable a determinados casos. En ese sentido precisamente a cuento viene recordar otro precedente jurisprudencial, que tuvo por tales leyes especiales las resoluciones emanadas del Ministerio de Economía, dictadas conforme la Ley 11.683, las que, no cuestionadas en su constitucionalidad, desplazaban la facultad judicial de determinar el tipo de interés aplicable contemplada en el art. 622 prealudido (confr.: C.N. Cont. Adm. Fed., Sala 3era., L.L. 1998-F-191).- ----------

----------Así pues, en tanto el art. 1 de la mentada Res. 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) determina que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, sean liquidados según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”, ese es el tipo legal aplicable en la especie. En dicho sentido la sentencia apelada debe ser confirmada también, pues, ante la prevaleciente existencia de una tasa fijada por la ley, no podía el juzgador determinar otra por sí, dada la prelación que consagraba el art. 622 del Código Civil de Vélez y que hoy consagra el art. 768 del flamante Código Civil y Comercial de la Ley 26.994.- ----------

----------Invocó también la quejosa en este aspecto la configuración de un enriquecimiento sin causa del actor. Mas para que quede perfilada esta figura es presupuesto no sólo el enriquecimiento de alguien, sino, a la par, el correlativo empobrecimiento de otro, con el añadido que tal empobrecimiento debe ser probado por quien lo alega, pues la simple invocación de este instituto no basta para aplicarlo si no se acreditó cabalmente la caída en el estado de pobreza; es que esta herramienta es de aplicación excepcional, no constituye un medio simplista que pueda imponerse en todas las relaciones jurídicas, por lo que corresponde delimitar su territorio a fin de evitar que tenga una extensión tan desmesurada que trastorne las instituciones del derecho positivo (confr.: López Mesa, “El enriquecimiento sin causa en el derecho actual”, en Anuario de la Facultad de

Derecho de la Universidad de La Coruña, to. XIII, págs. 377 pto. “D” y 380 pto. 2).---------

--V.- Las costas.- ----------

----Por último, la recurrente solicitó que una vez revocada la sentencia atacada las costas fueran impuestas al actor.- ----------

Desestimados los agravios previos, se desmorona por su propia base esta última impugnación. Se ha tratado de un agravio en acumulación sucesiva con los anteriores; es decir, se plantearon éstos y en función de la pretendida procedencia de ellos, que actuaba como presupuesto, se peticionó el acogimiento de la impugnación complementaria (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-B-305), de modo que fracasado el ataque principal, cae también el secundario.- ----------

---VI.- La conclusión.----------

----Tales las razones por las que considero que la sentencia atacada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la apelante que resulta vencida (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios de los Dres. J. J. C., A. V. G. y G. L. C., por las labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de esos trabajos profesionales, en las sumas respectivas equivalentes al 5,50 %, al 2,50 % y al 0,90 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------
----------Me expido aquí pues por la AFIRMATIVA.- ----------
----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de la Sala A, Doctor Marcelo López
Mesa, expresó:----------
----Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-
----Que doy por reproducidas las referencias fácticas que hiciera el prevotante.----------
--Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, debo decir en lo tocante al primer agravio que la aplicación del RIPTE solamente a las sumas fijas y pisos mínimos, el mismo debe rechazarse, por contravenir la doctrina legal sentada por esta Sala, integrada por mis dos compañeros de Sala, el 17/12/2014 in re “S. M., C. J. c/ L. A. d. R. d. T. S.A. s/ Accidente de trabajo”, posteriormente receptada en mi voto del caso “C., C. L. c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 610 – Año 2015 CAT) del 18/12/2015.----------
---Como se dijo en aquellas sentencias no surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. En primer lugar, es sabido que las restricciones a los derechos deben partir de normas expresas, pues la restricción se expresa o no existe. Desde un punto de vista legal, el cercenamiento actualizador que postula el apelante no se compadece con el texto de los arts. 8 y 17 inc. 6° de la Ley 26773, lo que ya de por sí obsta al acogimiento de la pretensión, que así surge como una opinión de parte, sin apoyo normativo. Amén de ello, como dije en un voto de mi autoría recientemente, es sabido que como sienta la doctrina legal vigente, si la distinción que intenta establecer el recurrente a estos efectos, no se sostiene normativamente, de admitirse su tesitura, se pondría en crisis el principio de que donde la ley no distingue no debe el intérprete distinguir –principio normalmente conocido por su brocárdico latino "ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus"- (en igual sentido, mi voto, en sentencia de esta Sala dictada in re “B., J. C. c/ M. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 150 – Año
2015 CAT). Ello basta para el rechazo del agravio. ----------En lo tocante al segundo agravio, referido al cómputo de intereses, el mismo tampoco debe prosperar. No posee razón el apelante en lo tocante al punto de inicio del cómputo de intereses ni en cuanto a la

irregularidad de sumar al RIPTE una tasa de interés, ya que como se dijo en la causa “E., P. B. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 415 – Año 2015 CAT), el cuestionamiento del cálculo de los intereses, tampoco habrá de gozar de acogida. Es que el mismo parte de un equívoco, que ya ha sido puesto de resalto por esta Sala en anteriores pronunciamientos, sorprendiendo que el mismo sea reeditado en múltiples

causas. ----------

---Yerra el recurrente al no advertir que la actualización del capital por el RIPTE es un accesorio distinto de los intereses, no poseyendo ambos idéntico cometido y por ende, no excluyéndose mutuamente ellos.----------

---La repotenciación de deudas por el referido índice tiene por misión evitar la dilución del capital a valores irrisorios, por efecto de la inflación de la moneda; en tanto la adición de intereses, apunta a compensar al acreedor por el tiempo pasado sin disponer de tal suma. Uno es un componente actualizador, mientras el otro es un accesorio moratorio, no superponiéndose ambos, ni habiendo demostrado el apelante con buenas

cuentas. ----------

----Como dije en mi voto de la causa “E., A. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 815 - Año 2013 CAT), del 19/2/2014, en cuanto al agravio atinente a la imposición de intereses, es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses.----------Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. ----------Y no cabe sostener que no ha habido mora en este caso antes de la sentencia, pues en tal caso el decisorio tendría carácter constitutivo, lo que en casos como éste es inadmisible.----------

----------En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 08/07/2013, “C. D., José Alfirio y otro c. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, La Ley Online, clave AR/JUR/52279/2013; ídem, sala F, 19/03/2013, “Spikermann, María Alejandra c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/daños y perjuicios”, La Ley Online, clave AR/JUR/10928/2013). Ergo, ese agravio debe ser desestimado sin más.----------Ello así, en lo concerniente al agravio relacionado con el término de inicio del cómputo de intereses, es sabido que los frutos civiles deben computarse desde la mora y no desde la fecha de la sentencia, pues la exigibilidad del capital marca el punto de arranque del cómputo de los accesorios y la exigibilidad se produce con la mora y no luego de ella. La sentencia judicial es declarativa de derechos y no constitutiva de ellos, salvo algún caso puntual, ajeno al supuesto que

aquí analizamos, el que se enmarca en la regla, no en la excepción a la misma. Por ende, ante una sentencia judicial declarativa, la mora marca el término a quo del iter de los accesorios, siendo desatinada la pretensión del apelante en este punto (cfr. esta Sala, 19/2/2014, “E., A. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 815 – Año 2013 CAT). Todo ello muestra la sinrazón del planteo del apelante, el que amerita ser desestimado.----------

----Por tales fundamentos, procede CONFIRMAR el decisorio apelado en todos los aspectos que fueran materia de cuestionamiento.----------

--En cuanto a la imposición de costas, dado que las impugnaciones de la recurrente no consiguen acogimiento, ello lleva a imponer las costas de alzada a la apelante vencida (cfr. art. 69 CPCyC). ----------

---También propiciaré la regulación de los emolumentos de los Dres. J. C., A. G. y G. L. C., respectivamente, en el 5,50%, 2,50% y 0,90% del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, porcentajes éstos que se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez contestó: ----------

-Corresponde hacer notar que los honorarios que le fueran regulados al profesional que asistiera y representara al actor triunfador en la anterior instancia alcanzaron al 13,57 % por los trabajos de patrocinio, más el 40 % de esa cifra por las labores de procuración, mientras que los del perito médico representan apenas el 1,57 % del capital de la condena, de modo que no pueden ser tachados de excesivos, a la lumbre de la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas y las escalas de los arts. 6, 8 y 61de la Ley XIII n° 4.----------Por todo ello considero que los emolumentos atacados merecen confirmación.--------

----Voto esta cuestión entonces también por la AFIRMATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--En lo concerniente a los honorarios del letrado de la parte actora, cuestionados por altos por su contraria, analizada la regulación impugnada de acuerdo a las pautas que habitualmente emplea esta Sala, se comprueba que los mismos no son elevados, lo que hace que deba confirmárselos tal como fueron determinados en el grado, dada la imposibilidad de aumentarlos por carecer de agravio a su respecto. ----------

---Ajustándose los emolumentos establecidos en el grado para los profesionales de la actora a la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas por ellos en la instancia anterior (arts. 5, 6, 8, etc., Ley XIII N° 4), procede su confirmación, lo que propongo al acuerdo. ----------

---**A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------

-Visto el acuerdo alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente y regulando los honorarios de los Dres. J. J. C., A. V. G. y G. L. C., por las labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,50 %, al 2,50 % y al 0,90 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa

de ejecución.----------

----ASÍ LO VOTO.- ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. -------

----Tal mi voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

----Trelew, de mayo de 2016. ----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

IMPONER las con costas de segunda instancia a la recurrente. ----------

REGULAR los honorarios de los Dres. J. J. C., A. V. G. y G. L. C., por las labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,50 %, al 2,50 % y al 0,90 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa

de ejecución.----------

--Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. – CONSTE.** ----------

ZULEMA MARGARITA YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE